



CUT: 155419-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0339-2024-ANA-AAA.CF**

Huaral, 1 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Alfredo Teófilo Estrada Gómez, identificado con DNI. N°09765273, con domicilio en la Mz A Lote 1-A Villa Los Sauces en el Sector Ñaña, distrito de Lurigancho – Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 3) y 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literales b), o) y r) del artículo 277° de su Reglamento, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;

Que, con motivo de la denuncia presentada por don Manuel Contreras Avellaneda canalizada a través de la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Rímac, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín programó y dispuso la realización de una diligencia de inspección ocular al Canal Derivador Bajo Ñaña, ubicado al frente de la Universidad Peruana Unión, específicamente a la altura de la 2da Puerta;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó con fecha 20.10.2023 una diligencia de inspección ocular al Canal Derivador Bajo Ñaña, ubicado al frente de la Universidad Peruana Unión, específicamente a la altura de la 2da Puerta, distrito

de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuya acta corre en autos y dejando constancia de lo siguiente: (...) **1.** En las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18L: 299 878E – 8 673 736N, se aprecia tierra removida, en la que según indica el Sr. Amadeo Ibias Cárdenas (Sectorista de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ñaña), se ha tapado sin autorización del Canal Derivador Bajo Ñaña. **2.** En las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18L: 299 881E – 8 673 727N, se aprecia la salida de una tubería de color naranja de Ø 16”, la cual discurre aguas por un canal rústico, siendo este el CD Bajo Ñaña. **3.** El sr. Manuel Contreras Avellaneda, propietario del predio con UC 12895, es usuario del Canal Derivador Bajo Ñaña, el cual se ubica aguas abajo del punto de descarga de la tubería antes indicada; manifiesta que se ha visto afectada debido al movimiento (de tierra) en la que terceras personas habrían tapado y entubado el Canal Derivador Bajo Ñaña, precisando que el tubo enterrado a que hace mención es el que se indica en el 1) y 2) del presente y a raíz de esto se produce colmatación en todo el trayecto de su propiedad. **4.** Asimismo, el camino de vigilancia, margen derecha e izquierda ha sido cubierto con material de desmonte del CD Bajo Ñaña, en el lugar antes indicado y se aprecia un cerco perimétrico de albañilería. **Sic.**

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, emitió el Informe Técnico N°134-2023/SDPN de 27.10.2023; estableciendo como presunta infracción, la modificación, daño y uso de la estructura hidráulica contrariando su operación y mantenimiento del Canal Derivador Bajo Ñaña, ubicado al frente de la Universidad Peruana Unión, específicamente a la altura de la 2da Puerta, identificándose como presunto infractor a la Asociación de Propietarios los Portales de Nievería – Chosica, por lo recomienda se inicie el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador según Notificación de Cargo N° 0385-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 26.01.2024, por los siguientes fundamentos de hecho: (...) Con fecha 20.10.2023, a la altura del distrito de Ricardo Palma, frente a la Av. Libertad Mz. A Sub Lt. 57, AAHH Santa Cruz de Piedra Grande, se realizó la Inspección Ocular, constatando lo siguiente: Se pudo apreciar que se habría ejecutado la construcción de un ambiente para comensales sobre el camino de vigilancia, margen derecha del Canal Derivador Chosica Vieja Los Cóndores, entre las coordenadas UTM (WGS 84) zona 18 L: 317 571E – 8 681 078N y 317 556E – 8 681 069N, en una longitud aproximada de 18.00 m, sin contar con la debida autorización ni licencia emitida por la ANA, por lo que se estaría incurriendo en infracción en materia de aguas. infracción que se tipificó en los numerales 3)<sup>1</sup> y 5)<sup>2</sup> del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literales b)<sup>3</sup>, o)<sup>4</sup> y r)<sup>5</sup> del artículo 277° de su Reglamento; por lo que, inicio el procedimiento administrativo sancionador recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, don Alfredo Teófilo Estrada Gómez, si bien ha sido notificado conforme al cargo que obra en autos, no presentó su descargo sobre los hechos que se le imputan;

Que, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final N° 013-2024-LEAP de 26.02.2024, donde concluyó respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido el

---

**Art.120° de la “Ley de Recursos Hídricos”**

<sup>1</sup> **3.** La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

<sup>2</sup> **5.** Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados

**Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

<sup>3</sup> **b.** Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública;

<sup>4</sup> **o.** Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial

<sup>5</sup> **r.** Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

administrado, señalando que el hecho imputado está debidamente probado, habiéndose infringido los numerales 5) y 12) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento, existiendo responsabilidad y clasificando la infracción como grave, por lo que propone la aplicación de una sanción de multa en un rango de (2 hasta 5 UIT.);

Que, sobre el particular y en mérito a las consideraciones anteriormente señaladas, se advierte lo siguiente:

- Que, la descripción de los fundamentos de hecho descritos en la Notificación de Cargo N° 0385-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de 16.11.2023, no corresponden a los detallados en el Acta de Inspección Ocular de fecha 20.10.2023, Informe Técnico N° 134-2023/SDPN de 27.10.2023 e Informe Final N° 013-2024-LEAP de 26.02.2024, pues en la diligencia de inspección ocular **se constataron hechos distintos a los que se describen en la Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no guardando relación alguna**, vulnerando el derecho de defensa del administrado, por ende el debido procedimiento a que hace referencia el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; razón por la cual, se debe proceder con el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- De otro lado, y considerando que la presunta infracción no ha prescrito, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín deberá tener presente que para la apertura de un nuevo procedimiento administrativo sancionador existe la necesidad que se tomen las medidas adecuadas para **recabar pruebas suficientes** que respalden los hechos imputados, **ya que en el punto 1) del acta de inspección ocular se hace constar la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de la existencia de tierra removida y lo manifestado por el Sectorista de la Comisión de Usuarios Ñaña, esto es, que se ha tapado el Canal Derivador Ñaña, y no lo que objetivamente se está verificando por parte del profesional a cargo de la diligencia, ni el punto de inicio y de finalización debidamente georreferenciado en coordenadas UTM WGS84 del tramo que ha sido tapado o cubierto, dañado, clausurado, modificado u obstruido según sea el caso, pues las tomas fotográficas que corren en el Informe Técnico hace referencia como ya se dijo, a las coordenadas de ubicación de tierra removida.**
- Que, es oportuno aclarar que la imputación de cargos por la construcción o modificación de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, según lo establecido en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se refiere específicamente a las obras realizadas en fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados a ellas, excluyendo expresamente las obras realizadas en bienes artificiales. Interpretar de manera extensiva o analógica este precepto normativo para incluir obras en bienes artificiales sería contravenir el principio de tipicidad establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- De igual manera, es importante señalar, que cada uno de los incisos del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al igual que los literales del artículo 277° de su Reglamento, contienen en su estructura el tipo legal o verbo rector de las conductas que constituyen infracciones. Por ejemplo, el inciso 1. del artículo 120° de la Ley 29338, utiliza el tipo o verbo rector “**UTILIZAR**”, el cual sería acorde solamente con el tipo o verbo rector del contenido en el literal a) del artículo 277° del Reglamento, es decir, “**USAR**”. **Sin embargo, este verbo no es aplicable a todas las acciones descritas en el artículo 277, que incluye otras como “REPRESAR” y “DESVIAR”; pues la primera de ellas está referida a la acción de detener o estancar el curso corriente del agua; en tanto que la segunda, implica la acción de alejar, apartar, quitar, separar el recurso hídrico del curso o camino**

que seguía. Por lo que, incluir en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador un hecho diferente al descrito en el acta de inspección ocular vulneraría el principio de tipicidad.

Que, estando al Informe Legal N° 069-2024-ANA-AAA-CF/JAPA de 07.03.2024, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** -Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra don Alfredo Teófilo Estrada Gómez, identificado con DNI. N°09765273, por la presunta comisión de la infracción establecida en los numerales 3) y 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y literales b), o) y r) del artículo 277° de su Reglamento.

**ARTÍCULO 2°.** - La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín deberá tener presente que la presunta infracción aún no ha prescrito; razón por la cual considerará lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3°.** - Notificar a don Alfredo Teófilo Estrada Gómez, a don Manuel Contreras Avellaneda con domicilio en Jr. Huillac Ñusta N°253 – Lima Cercado, provincia y departamento de Lima, a la Junta de Usuarios del sector Hidráulico Menor Rímac, Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ABNER ZAVALA ZAVALA**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Javier P.